



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 394-2013/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 087-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 779966, la Opinión Legal N° 087-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, y el Recurso de Apelación presentado por Don Cirilo Torres Huarocc contra el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, y demás documentación adjunta en dieciocho (18) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", siendo la facultad indicada por la norma, mediante la cual los administrados pueden disenter de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexistente, advirtiéndose del presente caso que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no es una decisión gubernativa final. Así, mismo, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión; así mismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de Noviembre del 2010, se instaura proceso administrativo disciplinario a Cirilo Torres Huarocc y otros por la presunta comisión de faltas disciplinarias; ante ello, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio 2013, sancionando al recurrente con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días, en el cargo que en ese entonces ostentaba, como Tesorero de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica; por ello, mediante Escrito de fecha 04 de Setiembre del 2013, el administrado presenta su Recurso de Apelación contra el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio del 2013;

Que, estando al marco legal anteriormente citado, la parte interesada interpone el Recurso Administrativo de Apelación, argumentando: "(...) que la falta imputada – haber girado diferentes comprobantes de pago, gastos que no correspondían a los diferentes programas estratégicos, con la cual se consumió las actuaciones irregulares (...), por no haber preservado el patrimonio del estado cediéndose a las normas correspondientes – ha sido desvirtuado en el descargo presentado cuando se le instauró proceso administrativo disciplinario, del examen realizado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica se me imputa los cargo, de que supuestamente en omitir lo dispuesto en la directiva que nunca ha existido, (...) no se había emitido normativa y directiva de evaluación, que lo estipulaba y exigía conforme a lo señalado a la Ley N° 29142 – Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2008- consiguientemente no



JSSC



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 394-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC 2013.

es ajustada a derecho el que me pretenda sancionar. Ello lo acredita con lo enunciado en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29289, en la que recién se subsana la omisión de emitir directivas respectivas (...) además se ha transgredido el primer y tercer párrafo del Artículo 27 del D. L. N° 276 en cuento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de aplicar sanciones, también se ha transgredido el inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respecto a la debida motivación, siendo ello una omisión sancionada con la invalidez del acto según lo prescribe el inciso 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como también los incisos 3 y 14 del Artículo 139 de la Carta Magna, referidos al debido proceso y derecho a la defensa, ello por habersele comunicado que no debió girar comprobantes de pago para gastos que no se encontraban destinados al cumplimiento de las metas y objetivos del PpR, además que el MOF nunca fue notificado y la falta no se encuentra tipificada”

Que, al respecto debe indicarse, que la falta imputada al recurrente no fue con directivas inexistentes como aduce el administrado, sino por la transgresión a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral N° 740-2005-ORGDRH/DP, del 27 de Octubre del 2005, el cual establece las funciones para la unidad de Adquisiciones en los siguientes literales: “(...) e) Supervisar y coordinar la aplicación de los procesos técnicos del sistemas de tesorería. Y f) Otras funciones que le asigne el Director de Economía”; es decir, la falta imputada al recurrente, es por haber inobservado al funciones establecidas en el MOF, documento de carácter institucional que establece las funciones y competencias, dado que es un instrumento y documento normativo, transgrediendo así los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, sobre el cumplimiento personal y diligente de las obligaciones del personas, el cual es de responsabilidad, ello concordado con los Artículos 127 y 129 del Reglamento del D.L N° 276, respecto al deber de actuar con austeridad y cautela, resguardando el patrimonio del Estado, consecuencia de ello la conducta del recurrente se subsumió como falta de carácter disciplinario, establecida en los literales a), b) y m) del D.L N° 276, estando a ello, lo embozado por el recurrente no encuentra sustento jurídico valido, dado que no fue procesado con directivas inexistentes, si no con normas pre existentes a la comisión de la falta, coligiéndose que sus argumentos no desvirtúan en forma alguna la responsabilidad atribuida al ejercicio de su función de Tesorero;

Que, respecto a la vulneración del primer y tercer párrafo del Artículo 27 del D.L. N° 276, debe precisarse que los principios de proporcionalidad y razonabilidad han sido observados, es así, que al momento de ser procesado por la Comisión Disciplinaria, se ha tomado en cuenta la debida diligencia en cuanto a la calificación de la falta; siendo su apreciación objetiva a decir de sus argumentos, la no aplicación de los principios mencionados, y si bien es cierto cuanto más nivel jerárquico tenga es mayor responsabilidad, que este necesariamente imponga sanciones mesuradas, puesto que esta son para la corrección de conductas transgresoras a la normatividad, por lo que no se ha vulnerado e inobservado la norma acotada;

Que, en cuanto a la supuesta transgresión del inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respecto a la debida motivación, siendo ello una omisión que es sancionada con la invalidez del acto según lo prescribe el inciso 4 del Artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que nunca se le notifico que no debía girar comprobantes de pago, debe precisarse, que la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al recurrente, fue a tenor del Informe N° 005-2009-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, Observación N° 05, el de haber utilizado fondos del PpR de los Sub Programas Nutrición Infantil y Salud Materno Neonatal en gastos corrientes no relacionados con los citados sub programas, es decir no es que no pueda girar los comprobantes de pago, si no es su función de supervisar los procesos de Tesorería, debió advertir antes del giro de los comprobantes de pago, que ellos están siendo girados con fondos del PpR de los sub programas antes mencionados, para gastos no correspondientes a estos, siendo esta de responsabilidad del recurrente, consecuencia a ello existe una motivación de acuerdo a derecho, por lo que no se encuentra en causal de nulidad alguna;



JSSC



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. - 394-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 DIC 2013,

Que, por otro lado, la afectación de los incisos 3 y 14 de la Carta Magna, están referidos al debido proceso y derecho de defensa, ello es presumible por no habersele comunicado que no debió girar comprobantes de pago para gastos que no se encontraban destinados al cumplimiento de las metas y objetivos del PpR, además que el MOF nunca se le notifico y la falta no se encuentra tipificada, en el considerando precedente se ha precisado, respecto al girado de los comprobantes de pago el cual el recurrente si es responsable, en cuanto a que la falta no se encuentra tipificada en el MOF, como se ha expuesto una de sus responsabilidades es supervisar los procesos de tesorería, por lo que debió advertir el mal uso de los recursos, es decir transgredió lo establecido en el MOF literal c), que en concordancia con el Reglamento del D. L. n° 276, EL Artículo 129, establece "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que le corresponde, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", es decir, siendo un deber el cautelar el patrimonio del Estado, este ha omitido, desconociendo su labor de supervisar de forma eficiente los procesos de tesorería, estando a ello, la falta imputada si se encuentra establecida, por otro lado, el no habersele citado no constituye en forma fehaciente la vulneración al debido proceso y el derecho a la debida defensa; ahora respecto a la aplicación del *non bis in idem* a otra procesada inmersa, no es materia de pronunciamiento alguno, por ser cuestiones que no devienen en ser resulta por medio de un recurso impugnatorio; por lo tanto, el presente recurso administrativo de apelación presentado por la administrada deviene en Infundado;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don CIRILO TORRES HUAROCC**, en su condición de Ex Tesorero de la Dirección Regional de Salud, contra el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de Julio del 2013, que resuelve sancionar al recurrente y a otros servidores con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
MACISTE A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional